

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO EJECUTIVO N.º 719  
De 15 de Noviembre de 2013

Que reglamenta la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009. Que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante promulgación en la Gaceta Oficial No.27, 160 del 9 de noviembre de 2012, se le otorga vida jurídica a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, norma que a su vez modifica el artículo 11 de la Ley 65 del 30 de octubre de 2009, esta última que creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la cual fue reglamentada posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N.º 205 del 9 de marzo de 2010;

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, entre otras disposiciones establece las reglas y principios básicos de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea, excluyendo las acciones y los recursos legales en la vía gubernativa;

Que la Ley 83 de 2012, tiene como objeto establecer un marco jurídico que permita, mediante el uso de los medios tecnológicos de primer nivel, agilizar la gestión pública de manera rápida, segura y conveniente, para lograr así asertividad y eficiencia conforme a principios de presunción de certeza en la actuación, gratuidad de la tramitación, confidencialidad, informalidad y transparencia;

Que en cumplimiento de la potestad reglamentaria otorgada al Órgano Ejecutivo en el artículo 23 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, en concordancia, con el artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, que confiere al Presidente de la República con el Ministro del ramo, el mandato de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, en consecuencia;

DECRETA:

TÍTULO I  
Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.** El presente documento tiene por objeto reglamentar algunos artículos de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, con el propósito de crear los parámetros favorables que faciliten a las entidades o empresas estatales y a los usuarios de los diversos servicios públicos, el uso de los sistemas tecnológicos y medios electrónicos, así como también llevar a cabo los objetivos referidos en la citada Ley.

**Artículo 2.** Esta reglamentación es aplicable al gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas, municipales, Asamblea Nacional, Órgano Judicial, los intermediarios financieros y las sociedades en las que El Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, en sus relaciones entre sí, y entre éstas y los usuarios, cuya aplicación de forma gradual, será establecida por cada una de ellas.

Las Notarías Públicas a nivel nacional podrán, además de su régimen especial, aplicar las normativas que se establecen en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012 y la presente reglamentación.

**Artículo 3.** La información, servicios, transacciones y demás trámites gubernamentales en línea, respetarán los principios generales establecidos en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012.

**Artículo 4.** Se incorpora el siguiente glosario al presente Decreto Ejecutivo:

1. Administrador de la Pasarela de Pago Electrónico: Corresponde a la entidad financiera, que está estipulada en el Convenio Interinstitucional del Servicio de Pasarela de Pago Electrónico.
2. Convenio Interinstitucional para el Servicio de Pasarela de Pago Electrónico: Documento suscrito en el año 2012, mediante el cual se establecen los términos y alcances del servicio de la pasarela de pago electrónico y la afiliación a este servicio de las demás entidades o empresas estatales.
3. Usuario o Interesado: Persona natural, jurídica o extranjero que haga uso de un trámite gubernamental electrónico.
4. ACH: Es el servicio de transferencia electrónica de fondos, un sistema para distribuir y compensar cobros y pagos electrónicamente. Las siglas ACH significan AUTOMATED CLEARING HOUSE (CÁMARA DE COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA). Permite que las empresas, desde sus propias oficinas, envíen a su banco transacciones directas, ya sean créditos o débitos, todo electrónicamente.
5. PPE: Entiéndase como Pasarela de Pago Electrónico.
6. LA CAJA: Caja de Ahorros.
7. CGR: Contraloría General de la República.
8. AIG: Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
9. Firma Electrónica Calificada: Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
  - a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
  - b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
  - c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, las cuales mantienen el firmante bajo su control exclusivo.
  - d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

## **TÍTULO II**

### **Normas Generales**

#### **Capítulo I**

##### **Tramitación Gubernamental Electrónica**

**Artículo 5.** Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, que define su ámbito de aplicación, quedan facultadas para prestar servicios por medios e instrumentos electrónicos y los mismos tendrán la misma validez que los realizados de forma presencial y las resoluciones que emanen de dichos trámites serán firmadas electrónicamente por el personal competente para dichos actos, mediante la Firma Electrónica Calificada.

**Artículo 6.** Será de estricto cumplimiento y de forma complementaria a la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, para las entidades que adopten la prestación de servicios por medios e instrumentos electrónicos, el adoptar las regulaciones establecidas en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, conforme quedó modificada con la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, la cual rige el almacenamiento tecnológico de documentos y la firma electrónica.



**Artículo 7.** Las entidades públicas podrán establecer sistemas de tramitación gubernamental en línea y garantizarán la disponibilidad de los mismos las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), brindará la asesoría técnica para garantizar la automatización o gestión gubernamental en línea, de los trámites que determine cada entidad pública y emitirán certificación donde conste que las aplicaciones informáticas cumplen con las normativas y funcionalidades establecidas en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012.

Los sistemas informáticos que sean implementados para ofrecer servicios gubernamentales en línea deberán garantizar la trazabilidad de los registros electrónicos y la conservación de las fuentes de entrada y resultados de los trámites.

**Artículo 8.** Las instituciones que establezcan trámites gubernamentales en línea, tendrán la obligatoriedad de publicar en los medios de comunicación, la existencia de los mismos, prevaleciendo el uso de los medios de mayor influencia de su comunidad de usuarios.

**Artículo 9.** La utilización de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los usuarios a los trámites gubernamentales, por lo que las entidades tendrán la obligación de establecer procesos presenciales y escritos de forma alterna, sin embargo, estos procesos deben contemplar el establecimiento de áreas para recibir la solicitud y documentos conexos, los cuales deberán ser digitalizados de forma inmediata, para garantizar un proceso electrónico a lo interno de la entidad.

**Artículo 10.** Los documentos físicos asociados a trámites gubernamentales electrónicos, después del término de cinco (5) días de realizada la digitalización, se podrán destruir, dando cumplimiento a lo siguiente:

1. Debe existir una certificación suscrita por la Unidad de Tecnología y de la Unidad de Archivos de la entidad, donde certifique que se han cumplido con las normas establecidas en la Ley 51 de 22 de julio de 2008 que regula el almacenamiento tecnológico de documentos.
2. No serán destruidos los documentos que puedan ser considerados como documentos de valor histórico, según las normativas que fije la institución, mediante tablas de vida y de valor documental o las que para tal fin hayan sido definidas por el Archivo Nacional de Panamá.

## Capítulo II

### Sede Administrativa Electrónica PanamaTramita ([www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa))

**Artículo 11.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), según lo estipulado en la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, será el ente a cargo de la administración del portal oficial PanamaTramita [www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa) y debe velar que en el mismo se publiquen todos los trámites gubernamentales, sus requisitos y que existan los enlaces hacia los sistemas informáticos que permitan realizar los mismos en línea.

Es responsabilidad de las entidades públicas mantener actualizada la información de sus trámites en el portal [www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa) y no se podrá exigir a los usuarios, presentar documentos o realizar procedimientos que no estén establecidos en el mismo.

**Artículo 12.** Será de estricto cumplimiento por parte de las entidades y empresas estatales vinculadas al ámbito de aplicación de la Ley 83 del 9 de noviembre de 2012, incorporar en sus respectivos portales un enlace al portal oficial [www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa).



**Artículo 13.** Las máximas autoridades de las entidades y de forma complementaria por los fiscalizadores de la Contraloría General de la República, garantizarán que las publicaciones de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en el tablero de anuncios o edictos, boletines, informes, agendas y memorias, sean sustituidos o complementados con su publicación en el portal de la entidad pública correspondiente y en el portal oficial [www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa), dando así carácter oficial, auténtico y surtirán los mismos efectos que sus ediciones impresas.

### Capítulo III

#### Acceso a la Tramitación Gubernamental en Línea

**Artículo 14.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, para el uso de servicios en línea que ofrece El Estado, dentro y fuera de la República de Panamá, los usuarios de dichos trámites deberán hacer su solicitud de forma electrónica a través del portal [www.panamatramita.gob.pa](http://www.panamatramita.gob.pa) y de forma presencial acreditarán su identidad para poder activar su clave de acceso o mediante proceso electrónico acreditado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

Las instituciones que posean sistemas de tramitación gubernamental en línea, deberán adoptar las medidas para que los usuarios que hayan adquirido sus claves de acceso mediante el procedimiento antes descrito, tengan acceso directo a los sistemas de tramitación en línea, sin exigencia de otros procedimientos de acreditación.

Adicionalmente a los procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para la acreditación y activación de usuarios, quedan facultadas las Notarías con igual propósito y las siguientes instituciones, cuando las circunstancias de la entidad así lo permitan, en los casos que se definen a continuación:

- Personas naturales por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.
- Extranjeros por el Servicio Nacional de Migración.

Los servidores públicos que para el desarrollo de actividades requieran del uso de sistemas de tramitación gubernamental en línea, serán acreditados y activados utilizando los sistemas de registro de las aplicaciones de las respectivas instituciones.

Los servidores públicos ubicados en el servicio consular exterior, se acreditarán en sus correspondientes Consulados o Embajadas. Previa aprobación de la reglamentación respectiva por parte del ministro del ramo.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), podrá certificar otros sistemas de validación y autenticación de usuarios que sean utilizados por sistemas informáticos para prestación de servicios públicos y privados, que garanticen electrónicamente de forma fiable y segura, la identidad del ciudadano y desde los cuales se podrá acceder directamente a los servicios en línea que ofrecen El Estado, sin exigencia de otra clave de acceso.

**Artículo 16.** Como mecanismo de certificación de la acreditación y activación de usuario, este deberá suscribir un acuerdo de responsabilidad que estará disponible desde el sistema de solicitud de clave del portal PanamáTramita y en el caso de acreditación presencial deberá ser impreso y firmado por el usuario y presentado ante la entidad que realice la acreditación, quien suscribirá el mismo como constancia del proceso realizado.



La institución que realice la acreditación y activación del usuario podrá establecer procedimientos adicionales al momento de la acreditación, para una mejor calidad de servicio y actualización de los datos de los usuarios.

#### **Capítulo IV**

##### **Interoperabilidad Gubernamental**

**Artículo 17.** Será de estricta observancia de las entidades y empresas estatales vinculadas al ámbito de aplicación de la Ley 83 del 9 de noviembre de 2012, exonerar a los usuarios de aportar datos y/o documentos que reposen en las bases de datos de las entidades públicas. En su defecto, corresponderá a las entidades establecer procesos de interoperabilidad de base de datos para obtener dicha información y no podrán exigir en ningún caso la presentación de documento o certificación que fuere reemplazado por el proceso de interoperabilidad.

**Artículo 18.** Cuando el proceso de interoperabilidad de base de datos considere información de carácter confidencial o de acceso reservado, se deberá contar con el consentimiento expreso de los interesados. El consentimiento se dará de forma específica e individualizada para cada trámite concreto, sin que el ejercicio ante una entidad se entienda como un consentimiento general a todos los trámites que realice el interesado. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

**Artículo 19.** Las entidades que posean bases de datos con información que son requeridas por otra entidad para el procesamiento de una tramitación gubernamental, tendrán la obligatoriedad de establecer servicios web que permitan publicar esta información en la plataforma de interoperabilidad estatal, que administra la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), establecerá acuerdos de cooperación con cada entidad que publique información en la plataforma de interoperabilidad estatal, a fin de establecer protocolos para el consumo de información, bajo un marco de interoperabilidad técnica, semántica, organizativa de los sistemas y las bases de datos, garantizando las normas de protección y privacidad de la información, contenidas en el Sistema Nacional de Interoperabilidad y de Seguridad, aprobado por el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

Las entidades que consumen información de la plataforma de interoperabilidad, deberán desarrollar los servicios web requeridos para hacer uso de la información disponible en la plataforma e incorporar pistas de auditoría en sus sistemas informáticos, permitiendo conocer quién consulta la información y con qué propósito.

**Artículo 20.** Cuando la entidad encargada de la tramitación no tenga acceso a los datos, documentos o certificados necesarios por medio del proceso de interoperabilidad de base de datos, los pedirá a la entidad correspondiente. Si se tratara de una entidad incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, la misma deberá ceder por medios electrónicos los datos, documentos y certificados que sean necesarios en un plazo máximo que no excederá de diez (10) días.

En caso de existir imposibilidad de obtener los datos, documentos o certificados, la entidad encargada de la tramitación del procedimiento gubernamental, comunicará al interesado el motivo o causa, para que los aporte en el plazo y con los efectos previstos en la normativa reguladora del procedimiento correspondiente.

**Artículo 21.** La interoperabilidad de datos gubernamentales no podrá afectar los ingresos que recibe El Estado por la emisión de certificaciones, paz y salvos, timbres o cualquier otro medio de recaudación o tributos. Para que los ingresos no se vean menudados y evitar



fuga de impuestos, los sistemas deberán cobrarlo y ejecutar el depósito en la cuenta que determine la institución proveedora/rectora del dato objeto de la interoperabilidad.

**Artículo 22.** En el evento de existir inconvenientes con la información resultante del proceso de interoperabilidad de base de datos, el usuario deberá acudir personalmente a esclarecer los detalles de su información ante la entidad que corresponda.

## Capítulo V

### Uso de las Aplicaciones y Transferencias de Tecnologías entre Entidades Públicas y Mejoramiento Continuo

**Artículo 23.** Las entidades públicas que sean titulares de los derechos de propiedad intelectual de sistemas informáticos pondrán los mismos a disposición de otras entidades, sin contraprestación y sin necesidad de convenio y tendrán en cuenta que el fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización, así como la protección contra su apropiación en exclusiva por parte de terceros, en condiciones tales que eximan de responsabilidad al cedente por el posible mal uso por parte del cesionario, así como la no obligación a brindar mantenimiento por parte del cedente, ni de compensación alguna en caso de errores en la aplicación.

**Artículo 24.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), establecerá en el portal [www.innovacion.gob.pa](http://www.innovacion.gob.pa), un directorio de aplicaciones para su libre reutilización por parte de entidades gubernamentales, a los que se refiere el artículo 16 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012.

**Artículo 25.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), al momento de dar aprobación a solicitudes para adquisición de bienes informáticos, velará que no se den erogaciones económicas por la adquisición de nuevos sistemas que puedan ser satisfechos total o parcialmente por aplicaciones existentes en el directorio.

**Artículo 26.** Las instituciones públicas deberán elaborar anualmente un plan de simplificación progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) y publicado en el portal oficial PanamáTramita. De igual forma, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) publicará en el portal [www.innovacion.gob.pa](http://www.innovacion.gob.pa), los formatos establecidos con este propósito y a través del Instituto de Tecnología e Innovación de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), se capacitarán a los servidores públicos en metodologías de simplificación de procesos gubernamentales.

**Artículo 27.** Las instituciones públicas deberán elaborar y presentar a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), una agenda digital institucional que incluya las iniciativas de modernización tecnológica programadas a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la obligatoriedad de presentar a dicha Autoridad en el último trimestre de cada año, una vez aprobado el presupuesto del Estado, el plan operativo anual del año siguiente. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), publicará en el portal [www.innovacion.gob.pa](http://www.innovacion.gob.pa), los formatos establecidos con estos propósitos y a través del Instituto de Tecnología e Innovación de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, se capacitarán a los servidores públicos en la formulación de agendas digitales institucionales y en la elaboración de planes operativos anuales.

Las agendas digitales institucionales y los planes operativos derivados de las mismas, deberán estar en concordancia con la agenda digital del Estado, aprobada por el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

## Capítulo VI



### **Pagos Electrónicos y el Portal Nacional de Pagos**

**Artículo 28.** Las entidades y empresas estatales vinculadas al ámbito de aplicación de la Ley 83 del 9 de noviembre de 2012, al momento de incorporar sistemas de tramitación gubernamental electrónica, deberán garantizar que las tasas asociadas a los trámites, incluyendo el pago de timbres, puedan realizarse de forma electrónica.

El Ministerio de Economía y Finanzas, la Caja de Ahorros y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en el marco del Convenio Interinstitucional, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República, han provisto al Estado de un servicio de pasarela de pago electrónico, mediante el cual las instituciones deberán incorporar procesos de pagos electrónicos, en los casos que aplique y exceptuando los servicios cuyos costos de uso sean inferiores a los establecidos en el Convenio antes descrito.

**Artículo 29.** Las reclamaciones que se deriven del procedimiento de pago electrónico deberán ser reportadas de la siguiente manera:

1. Del contribuyente a la entidad receptora de pago.
2. De la entidad receptora de pago a LA CAJA.
3. De LA CAJA al procesador.

Las reclamaciones producto del uso del sistema para el pago electrónico, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, conforme lo estipula el artículo 10 del Convenio interinstitucional para el servicio de pasarela de pago electrónico.

**Artículo 30.** Las instituciones que utilicen el servicio de pasarela de pago deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

1. Suscribir cada institución gubernamental con LA CAJA, el Contrato de Afiliación al Servicio de PPE, el cual establecerá en detalle los derechos y obligaciones de ambas partes.
2. Una vez firmado el Contrato de Afiliación al Servicio de PPE, el mismo será remitido por la institución gubernamental a la Contraloría General de la República (CGR) para el respectivo refrendo.
3. Luego de refrendado el Contrato de Afiliación, deberá ser remitido por la institución gubernamental a la dirección de enlace, que para esos fines será plasmada en el Contrato de Afiliación.
4. Al recibir el Contrato de Afiliación, LA CAJA coordinará las actividades necesarias con la institución gubernamental correspondiente a la PPE, en conjunto con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) y el procesador.

**Artículo 31.** De forma obligatoria las entidades del gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas del ámbito nacional, la Caja de Seguro Social, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que El Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, deberán utilizar el pago por transferencia automática de fondos, como medio de pago de todas sus obligaciones, incluyendo el pago del servicio de la deuda pública y sin distinción del monto de dicha obligación, salvo las excepciones que determine y regule el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **TÍTULO III**

#### **Sobre Trámites Gubernamentales Electrónicos y la Contraloría General de la República**





El presente título establece las formalidades y requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos de las entidades públicas para su ingreso en la Contraloría General de la República y regula la respuesta electrónica que adoptará esta Institución.

**Artículo 32.** Las entidades del Estado que presenten documentos electrónicos en la Contraloría General de la República, deberán utilizar técnicas, estándares y medios compatibles con los de ésta y homologados por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), de conformidad con las reglas que se establecen en el presente Decreto Ejecutivo y se ajustarán al procedimiento legal que corresponda en cada caso.

La Contraloría General de la República verificará el cumplimiento de dichas técnicas, estándares y medios, mediante un proceso de acreditación de modo previo al inicio de los trámites electrónicos con una entidad, en la forma que establezca cada procedimiento.

La Contraloría General de la República, velará para que los estándares técnicos aprobados por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), que se exijan a través del presente Decreto sean compatibles con aquellos que fueren establecidos de modo general y obligatorio para la administración del Estado.

**Artículo 33.** La Contraloría General de la República proveerá dos modalidades de ingreso de documentos electrónicos, las cuales se describen a continuación:

1. Vía servicio web: En esta modalidad el emisor envía sus documentos electrónicos utilizando un servicio web proveído por la Contraloría General de la República para tal efecto.
2. Vía sistema de Contraloría General de la República: En esta modalidad los documentos electrónicos son ingresados vía una interfaz de usuario proveída por un sistema de la Contraloría General de la República, en este caso, el usuario que realiza esta acción deberá estar autenticado.

**Artículo 34.** Cuando el procedimiento o alguno de sus trámites o actuaciones lo admitan expresamente, el emisor podrá señalar un mecanismo para que la Contraloría General de la República acceda en forma remota al sistema informático en donde esté localizado algún antecedente electrónico, en tal caso, el emisor deberá adoptar las medidas que garanticen los criterios de permanencia, pleno acceso, integridad y seguridad del documento.

**Artículo 35.** La Contraloría General de la República velará para que sus sistemas de información a través de los cuales se ingresen documentos electrónicos operen ininterrumpidamente, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

**Artículo 36.** Se entenderá que un documento electrónico ingresa a la Contraloría General de la República cuando esta emite una constancia formal de la presentación del documento y a partir de ella se podrá dar inicio a la tramitación del mismo.

**Artículo 37.** Para el ingreso de documentación impresa de los documentos electrónicos, el emisor deberá proveer un mecanismo que permita a la Contraloría General de la República, verificar la integridad, autenticidad y validez de los mismos. De igual forma, deberá proveer de un servicio en línea que permita obtener el documento electrónico basado en la información que se encuentra de manera impresa, así como otros mecanismos de control que la Contraloría General de la República establezca.

**Artículo 38.** La Contraloría General de la República podrá emitir avisos electrónicos informando al emisor sobre eventos relevantes en el proceso de tramitación, para estos efectos, el emisor deberá individualizar previamente una dirección de correo electrónico o de servicio web según la modalidad de ingreso electrónico utilizada.





**Artículo 39.** Los pronunciamientos formales de la Contraloría General de la República a los documentos que haya recibido, serán transmitidos directamente por el correo electrónico del peticionario o emisor y en los mismos deberá quedar registrada la fecha y hora de recepción del documento o aviso del documento o aviso remitido por parte de la entidad según corresponda.

**Artículo 40.** Las respuestas emitidas por la Contraloría General de la República a los documentos electrónicos que hayan sido ingresados de conformidad con este Título, constituyen pronunciamientos formales y como tales, deben tener la validez que se le otorgue en la legislación nacional vigente en materia de documentos electrónicos.

**Artículo 41.** Los documentos electrónicos donde no sea necesaria una opinión oficial de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones, a través de un pronunciamiento formal, podrán dar lugar a respuestas no vinculantes, en caso de orientación, deberá ser claramente informado antes de la presentación del documento.

**Artículo 42.** Los prestadores de servicios de tramitación electrónica podrán solicitar la acreditación de sus sistemas de información a través de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), siempre que cumplan con las definiciones técnicas y de procesos establecidos por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República mantendrá en su portal institucional una lista actualizada de los sistemas de tramitación electrónica acreditados.

#### TÍTULO IV

##### Disposiciones Finales

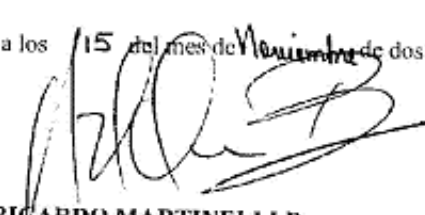
**Artículo 43.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), promoverá mejores prácticas de colaboración entre entidades, en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De igual manera, promoverá el desarrollo de los proyectos de tecnología y el uso de los mismos por parte de las demás entidades del Estado.

Las entidades del sector gubernamental brindarán a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), la colaboración respectiva para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 44.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

##### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

  
**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro de la Presidencia

